

Incidente n° 1. Denunciante: identidad reservada. N.N.:N.N.
s/incidente de incompetencia
CCC 53861/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, se suscitó finalmente el presente conflicto de competencia en esta causa instruida con motivo de la denuncia formulada ante la División Investigación de Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina, por una persona, cuya identidad se desconoce, que refería haber realizado una operación de compra venta de semillas de marihuana para consumo personal y que, luego de realizar el pago por medios electrónicos, no sólo no recibió el producto adquirido sino que, además, fue bloqueada en todas las redes sociales en las que había tenido contacto con los presuntos vendedores.

El juez nacional de esta ciudad consideró que, atento a que el denunciante no había aportado en su exposición sus datos personales, ni constancias efectivas del pago efectuado -o algún otro elemento que acreditara aquella operación- no resultaba posible corroborar la existencia de la posible estafa mencionada. En consecuencia, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, en tanto sostuvo que el objeto de esta pesquisa se circunscribiría a la presunta infracción a la ley 23.737, cuya investigación pertenece a la órbita de su conocimiento.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias Nº 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego Alejandro s/denuncia” y Nº 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido V.E. que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa

Incidente n° 1. Denunciante: identidad reservada. N.N.:N.N.
s/incidente de incompetencia
CCC 53861/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

procesal requiere, la veracidad de los sucesos expuestos en la denuncia, a fin de acreditar mínimamente quiénes serían las personas involucradas y cuáles serían los delitos a investigar.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez nacional en lo criminal y correccional, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.03.2022 12:31:41